

PAGINA

PAGINA

Resoluciones de la Delegación Provincial de Logroño por las que se autorizan las instalaciones eléctricas que se citan y se declara la utilidad pública de las mismas.

20295

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 23 de septiembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el barrio Lápice, número 55, de Irún (Guipúzcoa), de doña Micaela Loyarte Zubiri e hijos, como herederos de don Dionisio Fernández Michelena.

20296

Orden de 23 de septiembre de 1974 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la calle Tercio de Oriamendi, números 4 y 10, bajos, de Beasain (Guipúzcoa), de «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.».

20296

Orden de 23 de septiembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, tipo D, planta tercera, de la finca número 61 de la calle Trinidad, de Ubeda (Jaén), de don Antonio Bago Ruiz.

20296

Orden de 24 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ICC/1974. «Instalaciones de Climatización: Calderas». (Conclusión.)

20299

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19790 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1974 por la que se dispone la aprobación de la norma metroológica nacional referente a «Pesas cilíndricas de 1 gramo a 10 kilogramos, clase M₂».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1974, páginas 19093 a 19095, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 3.1, línea 1, donde dice: «Las pesas de 10 kg a 100 kg, ambas inclusive, deben lle-», debe decir: «Las pesas de 10 kg a 100 g, ambas inclusive, deben lle-».

19791 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1974 por la que se dispone la aprobación de la norma metroológica nacional referente a «Pesas de clases de precisión E₁, E₂, F₁, F₂ y M₁, de 50 kilogramos a 1 miligramo».*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1974, páginas 19085 a 19087, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 3, línea 3, donde dice: «1 + 10⁶ kg ó a 2 × 10⁶ kg ó a 5 × 10⁶ kg», debe decir: «1 × 10⁶ kg ó a 2 × 10⁶ kg ó a 5 × 10⁶ kg».

En el punto 3.2, línea 3, donde dice: «una resistente a la corrosión y a la rotura, al menos igual a la», debe decir: «una resistencia a la corrosión y a la rotura, al menos igual a la».

En el punto 9.1, línea 7, donde dice: «a 1 kg debe ser pulida y no mostrar ninguna porosidad a simple», debe decir: «a 1 g debe ser pulida y no mostrar ninguna porosidad a simple».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19792 *CONVENIO de Cooperación Económica entre el Estado Español y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el 4 de marzo de 1974.*

Los Gobiernos del Estado Español y de la República de Nicaragua, debidamente representados por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Pedro Cortina

Mauri, y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, excelentísimo señor don Alejandro Montiel Argüello.

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas naciones, y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ellas, han venido a acordar lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar al más alto nivel la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en ferias y exposiciones y la organización de misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales.

ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación de los productos originarios del territorio de la otra Parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de aduanas e impuestos accesorios, al modo de percepción de los derechos e impuestos, a la custodia de mercaderías en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercaderías en las aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales puedan ser sometidas las operaciones aduaneras, sin que sea

hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados originarios de una de las Partes Contratantes no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes diferentes o más elevados, ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedasen sometidos los productos de naturaleza similar de cualquier tercer país, entendiéndose como tal los países no ligados por tratados o convenios de integración económica o de libre comercio.

3. Las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere en materia de régimen aduanero a los productos originarios del territorio de cualquier tercer país o destinados al mismo se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de naturaleza similar originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Partes Contratantes, una vez importados en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sometidos a impuestos u otras tributaciones internas de cualquier clase distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedasen sometidos los artículos de naturaleza similar provenientes de cualquier tercer país.

ARTICULO V

El tratamiento de la nación más favorecida previsto en el presente Convenio no se aplicará, salvo común acuerdo de ambas Partes, y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1. A los privilegios y ventajas otorgados o que pudieran ser otorgados posteriormente como consecuencia de formas de integración económica establecidas o que pudieran ser establecidas en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes.

2. A los privilegios y ventajas de carácter especial otorgados o que pudieran ser otorgados por el Estado español, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

3. A las ventajas preferenciales que son o fuesen concedidas para facilitar el intercambio fronterizo con países limítrofes.

ARTICULO VI

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de medidas:

1. Necesarias para la protección de la moralidad pública.
2. Necesarias para el cumplimiento de leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.
3. Necesarias para la protección de la salud pública, animal o vegetal.

4. Relativas a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

5. Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares; y

6. Necesarias, en materia fiscal o de policía, tendentes a extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

ARTICULO VII

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente los certificados oficiales sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que haya otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

ARTICULO IX

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las Leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO X

1. El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinadas al territorio de la República de Nicaragua y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de créditos y el seguro de crédito a la exportación.

2. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país salvo el otorgado o que se otorgue en casos especiales.

ARTICULO XI

La República de Nicaragua concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia, a juicio del Gobierno de Nicaragua.

ARTICULO XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de cooperación técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que prestan sus servicios en el otro al amparo de este Convenio no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca y, en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas originarias de España y de la República de Nicaragua. Convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación, especialmente en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta, para lo cual ambas Partes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial, si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán respectivamente, y conforme a los Acuerdos internacionales que les obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicacio-

nes aéreas y marítimas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por Acuerdos bilaterales aéreos y marítimos ulteriores.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decidan de común acuerdo.

ARTICULO XVII

1.º El presente Convenio entrará en vigor en cuanto las Altas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para que el Convenio sea aplicable, y en la fecha de la última de dichas notificaciones. Estas comunicaciones se harán mediante canje de notas.

2.º La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado automáticamente por periodos de cinco años, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3.º La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

EN FE DE LO CUAL, firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, en Madrid a 4 de marzo de 1974.

Por el Gobierno del
Estado Español,

Por el Gobierno de la República
de Nicaragua,

Pedro Cortina Mauri

Alfonso Montiel Arguilla

El Convenio entró en vigor el día 3 de septiembre de 1974, fecha en que se produjo la última Nota Verbal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XVII, 1.º

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

19793 CIRCULAR número 728 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 18 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poscerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la corrección número 18 al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700, 706 y 725—las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 57. Partida 10.06. Nueva redacción de la Nota explicativa.

«Esta partida comprende:

1) El arroz cáscara (arroz paddy o arroz palay), es decir, el arroz cuyos granos están aún revestidos de la gluma que los envuelve herméticamente.

2) El arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo), que, despojado de la gluma en los aparatos llamados mondadores, conserva aun su propia película (pericarpio). El arroz cargo contiene casi siempre una pequeña cantidad de arroz paddy.

3) El arroz blanqueado en granos enteros, a los que se ha quitado el pericarpio mediante paso por los aparatos llamados conos de blanquear.

El arroz blanqueado puede someterse a un pulido y después a un glaseado, operaciones destinadas a mejorar la presentación del arroz. El pulido o «brillatado»—destinado a hacer desaparecer el aspecto mate del arroz simplemente blanqueado—se efectúa por medio de aparatos provistos de cepillos o de máquinas designadas con el nombre de conos «brillantadores». El arroz camolino, que consiste en arroz blanqueado que ha sido objeto de un recubrimiento extremadamente tenue por medio de aceites, constituye un ejemplo de arroz «brillatado». El glaseado es un recubrimiento del grano con una mezcla de glucosa y talco realizado en tambores de glasear.

Pertenecen también a la categoría de arroz blanqueado las variedades designadas a continuación:

a) Arroz llamado «enriquecido», que consiste en una mezcla de granos de arroz blanqueado ordinario y, en muy pequeña proporción (del orden del 1 por 100), granos de arroz que han sido recubiertos o impregnados con sustancias vitamínicas.

b) Arroz llamado «escaldado» propiamente dicho (parboiled rice) y arroz convertido o tratado (converted rice), variedades que antes de ser trabajadas (es decir, antes de transformarse en arroz blanqueado) han sido sumergidas en agua caliente o tratadas con vapor y después secadas.

La estructura de los granos de arroz escaldado o de arroz convertido sólo se modifica en pequeña medida por los tratamientos experimentados. Como los demás tipos de arroz comercial (arroz blanqueado, arroz pulido, arroz glaseado), estos arroces exigen de 20 a 35 minutos para una cocción completa.

4) El arroz partido (arroz picón), que consiste en granos partidos durante las operaciones anteriores.

Por el contrario, las variedades de arroz que han sido sometidas a un tratamiento que modifique considerablemente la estructura del grano se excluyen de la presente partida. El arroz precocido, constituido por arroz blanqueado en granos, que haya sufrido una precocción completa o parcial y después una deshidratación, se clasifica en la partida 21.07. El arroz parcialmente precocido exige un complemento de cocción de cinco a doce minutos antes de consumirse, mientras que el arroz que ha experimentado una precocción completa basta sumergirlo en agua y calentarlo hasta la ebullición para consumirlo. El producto llamado puffed rice, obtenido por insuflado y dispuesto para el consumo inmediato, se clasifica en la partida 19.05.»

Página 117. Partida 17.01.

1.º Intercalar entre los párrafos primero y segundo lo siguiente:

«Entre estos productos se pueden citar:

1.º los caramelos (incluidos los que contienen extracto de malta);

2.º los dulces, los cachous, el turrón, los fondants, las peladillas, los rohat loukoum;

3.º las gomas, comprendida la goma de mascar azucarada (chicle y similares);

4.º el mazapán;

5.º las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias, tales como el almidón o la harina) y agentes aromatizantes (incluso con sustancias tales como el alcohol bencílico, el mentol, el eucalipto y el bálsamo de tolu). Sin embargo, cuando un agente aromatizante susceptible de poseer también propiedades medicinales, entra en la composición de cada pastilla o caramelo en una proporción tal que la preparación puede utilizarse con fines terapéuticos o profilácticos, las pastillas o caramelos se clasifican entonces en la partida 30.03.»

2.º Primera línea de exclusiones. Reemplazar el texto actual por el siguiente:

«Se excluyen, además, de la presente partida.»